

Resolución Gerencial General Regional No. 147-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 ENE 2020

VISTO: El Informe N° 167-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, con Reg. Doc. N°. 1464493 y Reg. Exp. N° 1103330, Informe N° 119-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, Opinión Legal N°006-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap y demás documentación adjunta en doscientos treinta y seis (236) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2019, el Gobierno Regional de Huancavelica efectúa la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°62-2019-GOB.REG.HVCA/OEC-Procedimiento Electrónico-Tercera Convocatoria para la Contratación Servicio de Consultoría para la Elaboración del Proyecto de Inversión "Mejoramiento del servicio de Matadero con Autorización y Registro Sanitario en las cinco Provincias del Departamento de Huancavelica"; regido bajo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225, modificada Decreto Legislativo N°1341 y Decreto Legislativo N°1444 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF;

Que, efectuándose la presentación de ofertas electrónicas a través del SEACE, con fecha 20 de diciembre de 2019, el Órgano encargado de las Contrataciones, llevó a cabo el acto de verificación de admisibilidad, evaluación, calificación de las ofertas técnicas y económicas y el otorgamiento de la buena pro, y como resultado de ello se adjudicó como ganador de la buena pro al postor INSACRUZ S.A.C, representado por el señor Rusbel Llacta Huaroc, por el monto ascendente a S/203.995.00 (Doscientos tres mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles), procediéndose a su publicación correspondiente;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante escrito presentado por el señor José Artemio Medina Idrogo-Gerente General de la empresa RAM CONSULTING S.A, presenta Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro, en el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 062-2019/GOB.REG.HVCA/OEC- Procedimiento Electrónico-Tercera Convocatoria, teniendo como fundamento lo siguiente: La empresa INSACRUZ S.A.C ha incurrido en causal de descalificación del proceso vía adjudicación simplificada en tanto que, dentro de la propuesta técnica ha anexado la propuesta económica, tal como hace referencia el articulo 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, asimismo mediante Carta de fecha 31 de diciembre de 2019, suscrita por el Abog. Wilman Salvador Uriol-Director de la Oficina de Abastecimiento, requiere al señor José Artemio Medina Idrogo- Gerente General de RAM CONSULTING, subsanar el recurso de apelación debido a contradicciones en el petitorio y los fundamentos de hecho, otorgando 02 días de plazo según establecido en el literal c) del Artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que hace referencia a la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente;

Que, con fecha 03 de enero del 2020 el representante de la empresa RAM CONSULTING S.A subsana el recurso de apelación interpuesto al proceso de selección A.S Nº 62-









ución Gerencial General Regional 2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 ENE 2020
2019/OEC-3, y a su vez reitera su solicitud primigenia, bajo los siguientes argumentos: a) Solicitando se desestime la propuesta presentada del postor ganador INSACRUZ S.A.C., al haber incurrido en causal de descalificación tipificada en el literal B, del Artículo 82.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El postor RAM CONSULTING S.A presento vía electrónica la propuesta Técnica y en otro archivo la propuesta económica como corresponde, b) El postor INSACRUZ S.A.C presento su propuesta a horas 19:38 del 13 de diciembre del 2019 vía electrónica adjuntando la propuesta técnica y económica en un solo archivo tal como queda registrado en el sistema del SEACE. El comité de selección con fecha 19 de diciembre del 2019 según el reporte de evaluación técnica da como admitida la propuesta técnica de la empresa INSACRUZ S.A.C; en cuanto debió ser descalificado automáticamente, por haber colocado dentro de su propuesta técnica el anexo de la propuesta económica (anexo 1D) tal como hace mención el Art.82 del Reglamento de la Ley No. 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. 82.3 Las reglas de evaluación técnica son las siguientes:(...) b. Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica serán descalificadas.

Que, en ese sentido corresponde mencionar que el articulo 119 y 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece el plazo de interposición del recurso de apelación, y el plazo que tiene la Entidad para emitir el pronunciamiento correspondiente de la siguiente manera: "119.1. La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interponen dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores individuales y Comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro", "125.2 (...) La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de apelación o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo";

Que, estando a lo expuesto se tiene que la empresa RAM CONSULTING S.A, ha cumplido en presentar el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido, asimismo con los requisitos de admisibilidad, por lo que la Entidad en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso, deberá emitir el pronunciamiento respectivo;

Que, el literal c) del Artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece: "La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación (...)";

Que, en ese sentido se tiene que el argumento principal del apelante es que en el presente caso debe desestimarse la propuesta presentada por el postor ganador, pues ha incurrido en causal de descalificación tipificada en el articulo 82.3, al respecto mediante Informe Técnico Nº02-2020/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-AP, de fecha 14 de enero de 2020, suscrita por el Abog. Wilman Salvador Uriol- Director de la Oficina de Abastecimiento, manifiesta la existencia de vicios de nulidad durante el procedimiento de selección, por lo que no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 82.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, correspondiendo dejar sin efecto el otorgamiento de la buena 'pro a la empresa INSCRUZ S.A.C;

Que, el articulo 44 del Texto Único de Contrataciones del Estado, establece : " 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por









Resolución Gerencial General Regional No. 047 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 1 7 ENE 2020

la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la Nulidad de los actos del procedimiento e Selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas -Perú Compras, en los procedimientos de Acuerdo Marco (...)"

Que, en ese mismo sentido se tiene la Opinión del OSCE N°018-2018/DTN, que establece: "(...) Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. Efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato. En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado









Resolución Gerencial General Regional No. 147 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 ENE 2020

advertida(...)";

Que, es importante precisar que, de acuerdo a lo señalado en el articulo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el Titular de la Entidad ejerce potestad resolutiva, siendo que se deberá analizar el fondo de la controversia en el supuesto en el que se cuestione directamente el otorgamiento de la buena pro, así pues habiéndose analizado que existen vicios de nulidad acorde a la normativa de Contrataciones, en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico Nº02-2020/GOB.REG.HVCA/ORA-OA-AP, de fecha 14 de enero de 2020, suscrita por el Abog. Wilman Salvador Uriol- Director de la Oficina de Abastecimiento y la Opinión Legal Nº006-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, de fecha 14 de enero de 2020, suscrito por la Abog. Paola Soledad Acuña Porras, corresponde declarar FUNDADO el petitorio del apelante, correspondiendo dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y en consecuencia se otorga la buena pro al segundo lugar, conforme lo establece el literal c, numeral 128.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, que establece: "c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión";

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2019/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 19 de marzo del 2019, el Titular de la Entidad delegó la facultad a la Gerencia General de resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos de selección.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR Fundada el recurso de apelación de fecha 30 de diciembre de 2019, subsanada mediante escrito de fecha 03 de enero de 2020, presentado por el señor José Artemio Medina Idrogo-Gerente General de la empresa RAM CONSULTING S.A, contra el otorgamiento de la buena pro, en el proceso de selección de Adjudicación Simplificada Nº 062-2019/GOB.REG.HVCA/OEC- Procedimiento Electrónico-Tercera Convocatoria para la Contratación Servicio de Consultoría para la Elaboración del Proyecto de Inversión "Mejoramiento del servicio de Matadero con Autorización y Registro Sanitario en las cinco Provincias del Departamento de Huancavelica", por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - REVOCAR la decisión del Órgano Encargado de Contrataciones y descalificar al postor INSACRUZ S.A.C, en incumplimiento al Art. 82 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Numeral 82.3.

ARTÍCULO 3º. – DISPONER, que el órgano encargado de contrataciones, evalúe la oferta que obtuvo el segundo lugar previa Certificación Presupuestal, caso contrario se procederá de acuerdo al reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para proseguir con el Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 62-2019-









Revolución Gerencial General Regional No. 147-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 7 ENE 2020

GOB.REG.HVCA/OEC-3, en atención al literal c) numeral 128.1 del Artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 4°. - ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 5°. - COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Mg. Dimeis R. Atiaga Castro GERENTE GENERAL REGIONAL





CDTR/gem